

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00883 00
PROCESO	SOLICITUD CENTRO DE CONCILIACION - RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE
DEMANDADO	PEDRO SANTIAGO QUINTERO ZAPATA
ASUNTO	ACCEDE TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, en razón a que el inmueble fue restituido por los demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente Solicitud proveniente de Centro de conciliación para la Restitución de inmueble Arrendado por cuanto el mismo fue restituido por sus arrendatarios (demandados).

SEGUNDO: Sin condena en costa, de acuerdo a lo solicitado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc033aad6da95bef997f9abaa4b4016f83afa3db773ea2d7ff74117b9e03080

Documento generado en 01/07/2021 05:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO
Demandada	OSCAR NELSON SIERRA VASCO
Radicación	05001 40 03 008 2019 00924 00
Consecutivo	165
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO presentó demanda contra el señor OSCAR NELSON SIERRA VASCO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 19 septiembre de 2019, la demandada se integró a la litis el 22 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP.

El término para que el señor OSCAR NELSON SIERRA VASCO ejerciera su defensa expiró, y al respecto se observa que guardó absoluto silencio frente a lo pretendido por la actora, no presentó oposición ni formuló excepciones de ninguna índole, por lo tanto se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado 19 septiembre de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$107.292, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b77e8f89ff5c963c9e699305732722f1cda5475668f86cdef5cb1ab50a19f74

Documento generado en 30/06/2021 04:09:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00580 00
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDARIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 8 de junio de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422, 430 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio y del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores **ANGELICA ATENCIO PACHECO, KELLY BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO, JHON MENA LOPEZ**, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$30.041.410 M.L.**, Como capital adeudado del PAGARÉ N°2582188, allegado como base de recaudo (visible a folios 18 a 22 C-1).
- Por la suma de **\$2.932.168** por concepto de intereses remuneratorios desde el **20 de noviembre de 2020 y 13 de mayo de 2021.**
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de mayo 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los Vehículos de placas **EFW 995**, Adscrita a la secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín - Antioquia., de propiedad de la señora demandado CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ, con **CC 43834462**. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores **ANGELICA ATENCIO PACHECO, KELLY BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO, JHON MENA LOPEZ** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86332c936c5d9c0c464386ec822549347ed64515fd633ab0728f6b2c0fe0c29

Documento generado en 06/07/2021 11:50:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00631 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado demandante, que los dependientes que pretenda autorizar, a fin de que revisen el expediente, deberán aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...", o que acrediten ser abogados.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** y en contra de la demandada **MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ 38'213.142,78 **M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 C-1).

- 1.2 Por la suma de \$ 127.568,22 M.L, Por concepto de prima de seguros (Pagaré 10000790042798).
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de FEBRERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de julio de 2021, se constató que al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con C.C. **8163046** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **424002**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P **157745** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de dependencia, la misma se autorizara, siempre y cuando cumpla con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0631

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8e0e0d99a15d2bc65a6ad671e75fbe7e968d7608805008a6e4177f219f9618f

Documento generado en 01/07/2021 04:35:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0631

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00632 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa que, mediante auto del pasado 22 de junio 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que, evidentemente se allegó escrito dentro del tiempo de ley estipulado, donde se subsana el requisito exigido por la judicatura en el auto inadmisorio de la demanda. Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta dicha subsanación, ya que, quien funge como apoderado principal es el Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, y quien le sustituyo el poder conferido a la abogada LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN.

No obstante, el abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, quien suscribió el memorial donde se subsana la demanda, sin embargo dicho apoderado no funge con poder y legitimación para ello, es decir, quien debió subsanar el requisito exigido fue la Dra. LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, y no el señor OVALLE PÉREZ.

Así las cosas, reitera la judicatura no tener en cuenta el escrito de subsanación y procederá con el rechazo de la demanda. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en contra de VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f8a399d1c98826ef1541b897388e1058f9e235518fead9780643faa153db8b

Documento generado en 06/07/2021 01:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 4003 008 2021 00633 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA ROLDAN
DEMANDADO	HECTOR ABAD GIL MARIN Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar en la demanda el domicilio de las partes y su identificación, tal como lo ordena el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar si **conoce o desconoce** la dirección electrónica de los demandados. **En caso de conocerla**, deberá indicarla en el acápite notificaciones, y deberá allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico. Esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá allegar a la parte demandada copia del escrito de subsanación. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,*

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de JULIO de 2021, se constató que el Dr. **MAURICIO MONSALVE BOTERO** con C.C **71787759** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **430553**. Por lo que se le reconoce personería en los términos del poder conferido, como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9a2af77d968e3f7fe8f3d5f8182890e2916d20c6ee93acb746a48d5012dae3

Documento generado en 06/07/2021 01:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00637 00
	PROCESO	SUCESIÓN
	CAUSANTE	WVALDO DE JESUS LÓPEZ TOBON
	INTERESADO	DIANA MARIA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
	ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor WVALDO DE JESUS LÓPEZ TOBON fallecidos el día 29 de diciembre de 2020 en la ciudad de Rionegro, siendo Medellín el lugar donde fue el último domicilio del causante.

SEGUNDO: Reconocer como heredero del causante al menor SAMUEL LÓPEZ QUINTERO quien está representado por su madre Diana Maria Quintero Sanchez, en calidad de hijo extramatrimonial del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO cónyuge sobreviviente, y MARIA ALEJANDRA LÓPEZ AGUDELO hija legítima no suscribieron el poder conferido por el heredero antes señalado al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante WVALDO DE JESUS LÓPEZ TOBON, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad.

CUARTO: La notificación de DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO y MARIA ALEJANDRA LÓPEZ AGUDELO se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c502f23b55469542f1bd3acb819ff9b145c4338248ac7a4dd16d644931d63a0c

Documento generado en 06/07/2021 01:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00671 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 22 de junio 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BAENA** en contra de **JOHN JAIRO CARDONA GIRALDO**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd451deba5e90850d244545d33afeb85a3c6e38be73a0e48c43ff48f69f265c7

Documento generado en 06/07/2021 01:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00725 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **ADRIANA MURILLO BALLESTEROS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR T.P. 79.450 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de JULIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **430059**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30d1a3232c9d5a433dc2a9f5a307d48968513073814512b83d155aff97c41bf

Documento generado en 06/07/2021 02:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00727 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT: 900.142.997-1** endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. contra **JAIRO DE JESÚS MONTES OSORIO C.C. 3.354.929** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$4.680.904,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA C.C. 52.438.786**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cbdc0fe1b1e1e84c44a71896a6323d77409e66abad409844a41b7705916d77

Documento generado en 06/07/2021 01:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>